

Artículo 10 Constitucional. Derecho a la legítima defensa

Rebeca RAMOS DUARTE

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El derecho a poseer armas en la Constitución mexicana*. III. *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. IV. *Tendencias en el Derecho comparado*. V. *Conclusiones*.

PALABRAS CLAVE: Posesión de armas; Derecho a la seguridad; Legítima defensa; Uso indebido; Protección de la comunidad; Respeto, protección y garantía del Estado.

I. Introducción

El artículo 10 se encuentra en el capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o la *Constitución*), *De los derechos y sus garantías*, con base en su ubicación, hay quienes podrían interpretar dicho precepto como un derecho humano, en este sentido, es importante señalar que el derecho a la posesión de las armas no ha sido reconocido como un derecho humano en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH).

Para sostener este no reconocimiento como derecho humano, se considera importante iniciar con una definición del concepto *derechos humanos*, se tomará como base la de Antonio Pérez Luño, que a la letra dice: "[...] conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concreta las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional [...]".¹

¹ Pérez Luño, Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 8a edición, Tecnos, Madrid, 2003, p. 48, consultado en SAURA ESTAPÁ, Jaume, "Sobre el concepto y fundamento de los derechos humanos emergentes", en Gloria Ramírez (coord.) *Derechos humanos y justicia. Derechos humanos en las sociedades contemporáneas*, Monterrey, 2007, Fondo Editorial de Nuevo León (Diálogos Fórum Universal de las Culturas), Monterrey, 2008, pp. 71-87.

Se emplea esta definición porque fundamenta los derechos humanos en términos de necesidades humanas y evolución histórica, y permite entenderlos como un conjunto de instituciones que tiene como objeto proteger la dignidad humana, pero que de igual forma reconoce la historicidad del ser humano; dicha concepción permite reconocer otros derechos, y dotar al ordenamiento jurídico del dinamismo que se requiere para esta tarea.

Ahora bien, con base en esta definición se podría considerar que el derecho a poseer armas está incluido en esta concepción de derechos humanos, sin embargo, no se considera de esa manera, debido que las exigencias de la dignidad y libertad que se pretenden proteger son la seguridad y la legítima defensa, bienes protegidos por el derecho humano a la seguridad, contenido en los artículos 21 de la CPEUM, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH) y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

Como todos los derechos humanos, la obligación de respeto, protección y garantía del derecho a la seguridad corresponde a los Estados, todas las autoridades mexicanas en el ejercicio de sus facultades tienen el deber de llevar a cabo las acciones correspondientes para su realización efectiva, en este sentido el derecho a la posesión de armas establecido en el Derecho mexicano surge como una medida excepcional para la protección del derecho a la seguridad, basado en el reconocimiento de la legítima defensa como un medio del que disponen las personas en circunstancias especiales.

Además de esta aclaración, se valora pertinente señalar que existen serias preocupaciones por parte de organizaciones internacionales de derechos humanos, como OXFAM, IANSA y Amnistía Internacional sobre la proliferación de armas pequeñas y ligeras en manos de civiles, estas instituciones han emprendido la campaña "Armas bajo control" en la que subrayan el hecho de que cada minuto se pierde una vida humana víctima de arma de fuego. Los estudios de las organizaciones internacionales mencionadas, así como del sector académico, calculan que en el mundo circulan 650 millones de armas pequeñas, casi el 60 por ciento en manos de civiles.²

Se hace mención de estas preocupaciones con la finalidad de dar un contexto de las implicaciones que tiene la permisón de poseer armas en el ejercicio de los derechos humanos.

² Coss Nogeda, Magda *Armas pequeñas y ligeras: Caso México*, Oxfam Internacional, México 2005, p. 2.

Una vez establecido el carácter del derecho a la posesión de armas, se presentará de forma breve el origen y desarrollo que este derecho ha tenido en Derecho constitucional mexicano, para posteriormente revisar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la SCJN o Suprema Corte) y los criterios de interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH, o "la Corte").

Por último se presentarán algunas tendencias en el Derecho comparado sobre el reconocimiento y aplicación del derecho a la posesión de armas.

II. El derecho a poseer armas en la Constitución mexicana

El artículo 10 de la Constitución de México, tiene su origen en la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América de 1787: "Siendo necesaria para la seguridad de un Estado libre una milicia bien organizada, no se coartará el derecho del pueblo a tener y portar armas".³

A nivel nacional este derecho se incluyó en la Constitución de 1857, en el artículo 10, en el que se establecía lo siguiente: "Artículo 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren."

En la Constitución de 1917, el texto del artículo 10 quedó redactado de la siguiente manera:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

De donde se aprecia que la facultad de poseer y portar armas, empezó a limitarse con dos prohibiciones, una legislativa, sobre el tipo de armas y la segunda sobre las formas de portación, a través de los reglamentos de policía.

³ "A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed". Disponible en <http://www.america.gov/esp/media/pdf/books/constitution_sp.pdf#popup>, consultado el 28 de junio de 2013.

Este artículo se reformó mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de octubre de 1971. Respecto de las disposiciones anteriores el actual artículo 10 constitucional difiere sustancialmente en que el derecho a portar armas se regula a través de una ley federal y respecto de la Constitución de 1857, en que se hace referencia a la categoría de armas reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas. El texto vigente establece:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

El contenido del derecho a la posesión de armas según lo establecido en el artículo 10 implica lo siguiente:

1. Depende del ejercicio del derecho a la seguridad y a la legítima defensa, en este sentido se encuentra supeditado a las limitaciones al ejercicio de estos derechos.
2. La competencia para la regulación de este derecho corresponde a la Federación, a través de una ley, en este caso, la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos.
3. Bajo ninguna circunstancia se permite la posesión de armas prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos en los artículos 8 y 12, así como, las armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, según lo dispuesto en su artículo 11. En este sentido las armas permitidas a la ciudadanía son las señaladas en los artículos 9 y 10.
4. La posesión de armas requiere de un registro previo ante la Secretaría de la Defensa Nacional.
5. Para la portación de armas se requiere de la autorización de la autoridad, en este caso la Secretaría de la Defensa Nacional.

Después de indicar el contenido de este artículo constitucional, se considera necesario señalar que además del derecho a la seguridad, esta disposición presenta implicaciones en el reconocimiento y ejercicio de otros derechos humanos y disposiciones constitucionales, además del derecho a la seguridad, tales como el derecho a la vida (artículo 4 de la CADH), a

la integridad física (artículos 16 de la Constitución y 5 de la CADH), al acceso a la justicia (artículos 17 constitucional; 8 y 25 de la CADH) y a la propiedad (artículos 27 de la Constitución y 21 de la Convención), por esta razón, al momento de aplicar el artículo 10, se deberán considerar las afectaciones a los derechos referidos en el caso concreto, a través de la interpretación para la protección de estos derechos llevada a cabo por los tribunales nacionales y la CrIDH), en cumplimiento con el artículo 1 constitucional.

III. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional; lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencias de los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y Otra, así como Cabrera García y Montiel Flores, todas en contra del Estado mexicano; y lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 912/2010, sobre la sentencia del caso Radilla Pacheco, las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de las normas de derechos humanos, tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH, para lo cual deben conocer y tomar en cuenta lo interpretado por la Corte IDH, como máximo órgano intérprete de la Convención.

Establecido lo anterior y reiterando que el artículo 10 de la Constitución mexicana no contiene una norma de derechos humanos, pero si tiene implicaciones en el respeto, protección y garantía del derecho a la seguridad, a continuación se presentan los criterios jurisprudenciales emitidos por la SCJN y por la Corte IDH para la interpretación del artículo 10 de conformidad con lo dispuesto por la Constitución en el artículo 1o.

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación

La interpretación que a nivel nacional se ha elaborado sobre los alcances del artículo 10 constitucional, se han referido en su mayoría a cuestiones penales, sobre la aplicación de los delitos de posesión y portación de armas prohibidas y reservadas.⁴

Para la interpretación de este artículo en el sentido de proteger el derecho a la seguridad, se identificó una decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de

⁴ Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2004, p. 234.

febrero de 2009, de dicha resolución se retoman los criterios de supeditación de este derecho a la protección del derecho a la seguridad.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO SE CONFIGURA ESE DELITO SI UNA PERSONA REALIZA DISPAROS EN SU DOMICILIO SIN LESIONAR BIENES JURÍDICOS, AUN CUANDO NO CUENTE CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

...

I. Artículo 10 constitucional.

...

Tal como lo reconoció esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 72/2004-PS, dicha reforma constitucional (22 de octubre de 1971) tuvo como fin fundamental controlar el uso indebido de toda clase de armas y proteger a la colectividad del temor, de la inseguridad y de los abusos de quienes, al amparo de una garantía individual, pusieron -y siguen poniendo- en peligro a los integrantes de la sociedad con la realización de actos delictivos, a veces premeditados y a veces irreflexivos, que surgen de la posesión y portación de una arma.

Asimismo, la restricción de la posesión de las armas exclusivamente al domicilio, significó y sigue significando la adecuada, legal y justa respuesta al clamor público para garantizar el orden, la paz y la seguridad de las personas y de la colectividad, con la prohibición expresa de una posesión indebida por parte de quienes, sin motivo legal alguno, tienen y utilizan armas al amparo de un derecho constitucional.⁵

En esta resolución la SCJN deja claro que la disposición contenida en el artículo 10 depende en todo momento de la protección de la seguridad de las personas.

Ahora bien, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, esta interpretación se debe adecuar a lo establecido en el artículo 1o., en específico, me refiero a los principios

⁵ Tesis 1a./J. 117/2008 "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO SE CONFIGURA ESE DELITO SI UNA PERSONA REALIZA DISPAROS EN SU DOMICILIO SIN LESIONAR BIENES JURÍDICOS, AUN CUANDO NO CUENTE CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE"; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIX, febrero 2009, p. 314. (Contradicción de Tesis, 49/2008-PS)

aplicables a las normas de derechos humanos, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El derecho a la posesión de armas no comparte estas características frente al derecho a la seguridad, siempre estará limitado por el ejercicio de los derechos humanos, *prima facie*.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Respecto de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, al no tratarse de un derecho humano, se retoman algunos criterios sobre protección del derecho a la seguridad, emitidos en tres casos, uno contra Colombia,⁶ otro en contra de Ecuador⁷ y la última sentencia contra México publicada hasta esta fecha.⁸

3. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia

Este caso se refiere a los hechos ocurridos el 18 de enero de 1989, en los que un grupo paramilitar con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales ejecutó extrajudicialmente a 12 personas y lesionó la integridad personal de otras 3, mientras cumplían una diligencia probatoria en su carácter de funcionarios de la administración de justicia en el corregimiento de "La Rochela", en el Departamento de Santander, Colombia".

A partir de la comisión de estos hechos, la Corte IDH desarrolló con base en su jurisprudencia los siguientes criterios de interpretación para la aplicación del derecho a la seguridad.⁹

82. En cuanto al contexto normativo, la Corte recuerda que, al haberse producido en enero de 1989, los hechos de este caso se enmarcan en el contexto analizado por este Tribunal en el *caso 19 Comerciantes*, cuyos hechos acaecieron en octubre de 1987. Esta Corte se pronunció sobre la responsabilidad de Colombia por haber emitido, en el marco de la lucha contra grupos guerrilleros, una normativa legal a través de la cual se propició la creación de grupos de autodefensa que derivaron en paramilitares. Dicho marco legal se encontraba vigente en la época de la masacre de La Rochela. El Estado otorgaba a los miembros de tales grupos permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico.

⁶ Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, Fondo, reparaciones y costas, 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163.

⁷ Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas, 4 de julio de 2007, Serie C No. 166.

⁸ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Fondo, reparaciones y costas, 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220.

⁹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela...* *supra* nota 6, párr. 82 y 102

85. No obstante tal medida normativa, es preciso resaltar que el 18 de enero de 1989, fecha en que ocurrió la masacre de La Rochela: a) ya habían transcurrido varios años desde cuando se hizo notorio que los grupos de autodefensa se transformaron en grupos paramilitares; y b) todavía se encontraban vigentes las normas relevantes de 1965 y 1968 que propiciaron la creación de grupos de autodefensa, entre ellas el parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965, el cual facultaba al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas (*supra* párr. 82 nota pie de página 50) y en desarrollo del cual se impulsaron los reglamentos militares que propiciaron la formación del grupo paramilitar "Los Masetos" (*infra* párrs. 88 y 89).

102. La Corte observa que en el presente caso el Estado permitió la colaboración y participación de particulares en la realización de ciertas funciones (tales como patrullaje militar de zonas de orden público, utilizando armas de uso privativo de las fuerzas armadas o en desarrollo de actividades de inteligencia militar), que por lo general son de competencia exclusiva del Estado y donde éste adquiere una especial función de garante. En consecuencia, el Estado es directamente responsable, tanto por acción como por omisión, de todo lo que hagan estos particulares en ejercicio de dichas funciones, más aún si se tiene en cuenta que los particulares no están sometidos al escrutinio estricto que pesa sobre un funcionario público respecto al ejercicio de sus funciones. Fue de tal magnitud esta situación en la que particulares colaboraron en el desarrollo de dichas funciones, que cuando el Estado trató de adoptar las medidas para enfrentar el desborde en la actuación de los grupos paramilitares, estos mismos grupos, con el apoyo de agentes estatales, atentaron contra los funcionarios judiciales.

En esta sentencia la Corte es muy clara al señalar que el deber de garantía del Estado frente al derecho a la seguridad no cesa, en los casos en que agentes no estatales lleven a cabo tareas de seguridad, al contrario el estándar de la obligación se eleva, a establecer al Estado como un garante de que las funciones llevadas a cabo por civiles respeten en todo momento los derechos humanos.

En este sentido la permisión para la posesión de armas que existe en el Derecho mexicano, lejos de relegar las obligaciones de respeto, protección y garantía del Estado, eleva el estándar del cumplimiento.

4. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador

Este caso se presentó por el caso de la ejecución extrajudicial de tres personas, los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, cometida el 6 de marzo de 1993 en Guayaquil, Ecuador, y por la falta de investigación adecuada de estos hechos, durante más de trece años, después de ocurridos los hechos.

Las ejecuciones se llevaron a cabo durante un operativo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Ecuador, realizado en el marco de una suspensión de garantías no ajustada a los parámetros pertinentes.

A diferencia de la sentencia de la Masacre en la Rochela vs. Colombia, en la que se retoma lo señalado por la Corte respecto de la autorización de posesión y portación de armas reservadas a las Fuerzas Armadas a población civil, sobre esta sentencia interesa recuperar los criterios emitidos para la adopción de medidas internas en la protección de los derechos humanos.¹⁰

57. Ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que las requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.

5. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México

Este caso se refiere al sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes del que fueron sujetos los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano. No fueron presentados

¹⁰ Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez*, *supra* nota 7... parr. 57.

sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y así como una serie de irregularidades acaecidas en el proceso penal en su contra.

Además, de la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura, y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos. La detención de los señores Cabrera y Montiel tuvo lugar el 2 de mayo de 1999.¹¹

81. Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero en los años 90, como respuesta estatal al narcotráfico y a grupos armados como el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el Ejército Popular Revolucionario (EPR). Dicha respuesta consistió en el despliegue de fuerzas armadas en los estados en los cuales operaban estos grupos y donde se desarrollaban actividades de narcotráfico. Por esta razón, y teniendo en cuenta algunas de las controversias entre las partes (*infra* párrs. 90 a 92), el Tribunal considera relevante precisar algunos alcances de las obligaciones convencionales en este tipo de circunstancias.

87. De otra parte, esta Corte ya ha señalado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción". Así, el Tribunal ha enfatizado en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común.

Sobre esta sentencia emitida en contra de México, la Corte refuerza la obligación del Estado de respetar, garantizar y proteger en todo momento los derechos humanos, en el ejercicio de su obligación de hacer efectivo el derecho humano a la seguridad.

IV. Tendencia en el derecho comparado

Una vez revisada la jurisprudencia nacional e interamericana aplicable en la interpretación del artículo 10 de la Constitución, se considera conveniente presentar la regulación que en el Derecho comparado se hace en materia de posesión y portación de armas.

¹¹ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, *supra* nota parr. 81 y 87.

Se analiza el caso español debido a que la forma de reconocimiento e incorporación de los derechos humanos utilizado en España es semejante al adoptado por la Constitución mexicana, en ambos ordenamientos se utiliza el principios de interpretación conforme. Aunque vale aclarar que no se trata de formas idénticas, en México la integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho nacional es más amplia que en el caso de España.

1. España

Aclarado lo anterior se presentan las normas que regulan el uso de armas, en este caso, se trata de una disposición constitucional, desarrollada en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y el Reglamento de Armas de 29 de enero de 1993.

A nivel constitucional, la previsión del uso de armas se encuentra en el artículo 149. 26, que dispone:¹²

Artículo 149.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

26o. Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

A partir de esta disposición constitucional, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana,¹³ establece en su artículo 6 los requisitos y condiciones de la fabricación y reparación de armas; explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos; así como los de su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación; su tenencia y utilización.

A su vez, el artículo 7 de dicha Ley Orgánica, en su apartado primero, faculta al Gobierno para reglamentar las materias y actividades sobre armas, en específico la obligatoriedad de licencias o permisos para la tenencia y uso de armas.

¹² Constitución Española, disponible en <<http://www.boe.es/boe/consultas/enlaces/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>> (28 de junio de 2013).

¹³ Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, disponible en <http://www.boe.es/boe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1992-4252>, (28 de junio de 2013).

Con fundamento en esta Ley se emitió el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Armas, sobre esta normativa nos interesa retomar lo dispuesto en los artículos 1 y 96, que a la letra dicen:¹⁴

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 23 y siguientes de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el presente Reglamento regula los requisitos y condiciones de la fabricación y reparaciones de armas, sus imitaciones y réplicas, y de sus piezas fundamentales, así como todo lo concerniente a su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación, su tenencia y utilización, determinando las medidas de control necesarias para el cumplimiento de tales requisitos y condiciones, con objeto de salvaguardar la seguridad pública. Sus preceptos serán supletorios de cualquier otra disposición que, con distinta finalidad, contenga normas referentes a dichas materias.

Artículo 96.

1. Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos a quienes este Reglamento atribuye tal competencia. Si se tratara de personas residentes en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea distinto de España, la concesión de la autorización deberá ser comunicada a la autoridad competente de dicho Estado.

Sobre la regulación en España, se considera importante destacar tres aspectos:

1. El uso de armas, no está reconocido en términos de derecho, mucho menos como un derecho fundamental.
2. La regulación legal se vincula directamente con la protección de la seguridad ciudadana, entendida esta como un derecho fundamental, sujeto a la aplicación del principio de interpretación conforme establecido en el artículo 10.2 de la Constitución.

¹⁴ Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Armas, disponible en <http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1993-6202>, (28 de junio de 2013).

3. La facultad de poseer y portar armas deriva de un acto discrecional del Estado, no del ejercicio de un derecho.

V. Conclusiones

Para la interpretación del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del nuevo ordenamiento constitucional en materia de derechos humanos, se deben considerar los siguientes puntos:

1. El derecho a la posesión de armas, no es un derecho humano, la ubicación en el Capítulo Primero Título I *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, no constituye una razón suficiente para considerarlo como tal, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos nunca lo ha considerado de esa forma, en todo caso este derecho se encuentra como un medio de carácter excepcional en el ejercicio del derecho humanos a la seguridad.
2. Existen serias y fundadas preocupaciones por parte de instituciones de derechos humanos, sobre la relación directa que existe en la proliferación de armas con la proliferación de violaciones a los derechos humanos.
3. Conforme lo anterior y con la finalidad de evitar confusiones, lo establecido en el artículo 10, debería formar parte del artículo 21 constitucional, en ese marco normativo se debe interpretar, de conformidad con lo que ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara al señalar que el primer sujeto obligado al respeto, protección y garantía de los derechos humanos es el Estado, que en los casos en que se haga uso de elementos no civiles o no gubernamentales en las tareas de seguridad, no cesa sus obligaciones convencionales en materia de derechos humanos.
5. En el Derecho Comparado, se cuenta con el caso español, en el que si bien se tiene la previsión constitucional del uso de las armas, esta no se establece en términos de derecho.

Criterios jurisprudenciales

1. Nacionales

- Tesis 1a./J. 117/2008 "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO SE CONFIGURA ESE DELITO SI UNA PERSONA REALIZA DISPAROS EN SU DOMICILIO SIN LESIONAR BIENES JURÍDICOS, AUN CUANDO NO CUENTE CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIX, febrero 2009, p. 314. (Contradicción de Tesis, 49/2008-PS)

2. Internacional

- Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 163, 11 de Mayo de 2007.
- Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador Fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 166, 4 de julio de 2007.
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 220, 26 de noviembre de 2010.